

**CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL
ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY
Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA.**

El Ministerio de Desarrollo Social de la República del Uruguay y el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba, en adelante denominados "las Partes";

Considerando las excelentes relaciones de amistad y cooperación entre las Partes, decidimos consolidar las bases existentes para la mutua colaboración en aspectos vinculados a las políticas sociales, como factor fundamental de contribución al desarrollo y el bienestar de nuestros pueblos;

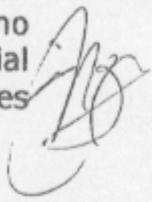
Teniendo en cuenta los instrumentos internacionales sobre la materia que se hallan vigentes entre ambos países, en particular el Convenio de Cooperación Económico-Industrial y Científico Técnica, suscrito en La Habana el 6 de marzo de 1987.

Destacando los avances desde el año 2006, habiéndose realizado tres Reuniones de la Comisión Mixta de Cooperación Económica-Industrial y Científico-Técnica Cuba Uruguay con el objetivo de cumplir con lo establecido en el Artículo III del mencionado convenio.

Recordando que en la II Comisión Mixta se acordó la instrumentación del Programa de Cooperación 2007- 2008, con el objetivo de mantener un estrecho contacto que propicie un alto grado de ejecución de los proyectos de cooperación en diversas áreas, donde se incluye el área de desarrollo social.

Señalando que luego de realizada la III Comisión Mixta en La Habana en mayo del 2008, se acordó la realización del presente convenio, con el ánimo de impulsar el desarrollo social y consolidar procesos de integración social con un carácter latinoamericano y caribeño común a nuestras realidades sociales, culturales, políticas y económicas.

Han convenido:



Artículo I

Guiados por el deseo de establecer mecanismos de colaboración para profundizar los procesos de integración política, económica y social, las Partes acuerdan otorgarse mutua cooperación señalando que el objeto del presente Convenio es el interaprendizaje en materia de políticas dirigidas a las personas con discapacidad.

Artículo II

Cuando cada área prioritaria prevista en el Artículo I se traduzca en un convenio específico, se adjuntará como anexo del presente Convenio.

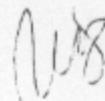
Artículo III

Para el desarrollo específico de las actividades, se podrán adoptar las modalidades siguientes:

1. Pasantías en instituciones gubernamentales se desarrollen actividades referidas objeto del presente convenio.
2. Realización conjunta o coordinada de trabajos de investigación y/o desarrollo.
3. Intercambio de instrumentos diseñados para la planeación estratégica de programas y políticas de interés para las Partes.
4. Interaprendizaje sobre programas que desarrollan las Partes prestando apoyo en la formación de recursos humanos, en el diseño, implementación y evaluación de políticas.
5. Envío de información y material necesario para la ejecución de proyectos.
6. Cualquier otra modalidad que las Partes acuerden.

Artículo IV

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y participación de organismos internacionales para la ejecución de los programas y los proyectos conjuntos.

Artículo V

Se podrá establecer un intercambio de funcionarios técnicos nacionales (especialistas y profesionales) de cada una de las Partes por períodos a convenir, con visitas recíprocas, con objeto de asegurar la mejor utilización de las experiencias. Las condiciones de este intercambio se definirán de mutuo acuerdo entre las Partes para cada caso.

Artículo VI

Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, podrán favorecer la participación de Organismos o Entidades Estatales o Privadas de sus respectivos países en la ejecución y programas, proyectos y otras formas de cooperación.

Artículo VII

Las controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Convenio, serán resueltas amistosamente y de forma directa por las Partes por vía Diplomática.

Artículo VIII

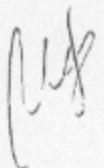
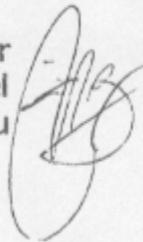
Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de acuse de recibo de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una vigencia de 1 año prorrogable por igual período hasta que las partes decidan darlo por finalizado.

Artículo IX

El presente Convenio podrá ser enmendado. Las enmiendas entrarán en vigor una vez que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales requeridas por su ordenamiento jurídico para tal fin.

Artículo X

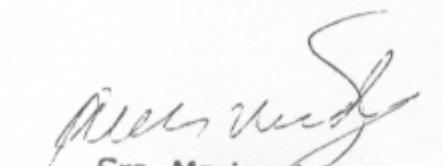
El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por vía diplomática, con por lo menos 60 días de antelación a la fecha en la cual se hará efectiva la mismas y no afectará los programas en ejecución hasta su culminación definitiva.



En testimonio de lo cual, los representantes debidamente autorizados, suscriben el presente Convenio.

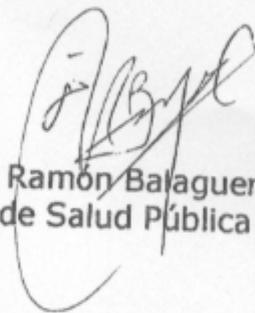
Firmado en La Habana, a los 19 días del mes de junio de 2008, en dos ejemplares originales, teniendo ambos textos igual validez.

POR EL MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



Sra. Marina Arismendi
Ministra de Desarrollo
Social de la República
Oriental del Uruguay

POR EL MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA
DE LA REPÚBLICA DE CUBA



Dr. José Ramón Balaguer Cabrera
Ministro de Salud Pública de Cuba